

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 12 DE ENERO DE 1949

NUMERO 10.794

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución N° 2029 de 23 de diciembre de 1948, por la cual se expide carta de naturaleza provisional.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resolución N° 86 de 23 de diciembre de 1948, por la cual se da autorización a una compañía.

Ramo Marina Mercante

Resuelto N° 1933 de 20 de diciembre de 1948, por el cual se aprueba diligencia de nacionalización.
Resucito N° 1534 de 20 de diciembre de 1948, por el cual se cancela y se expide patente.

Contrato N° 13 de 2 de diciembre de 1948, celebrado entre la Nación y Jorge Eduardo Boyd en representación de la Sinclair Panamá Oil Corporation.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 757 y 758 de 23 de diciembre de 1948, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Decreto N° 759 de 22 de diciembre de 1948, por el cual se reforma un decreto.

Movimiento en la Oficina de Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos

Ministerio de Relaciones Exteriores

EXPIDESE CARTA DE NATURALEZA PROVISIONAL

RESOLUCION NUMERO 2029

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 2029.—Panamá, 23 de Diciembre de 1948.

El señor José Guitián Pérez, domiciliado en esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal número 8-31883, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño, en virtud del principio de reciprocidad que consagra la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, el señor José Guitián Pérez ha acompañado los siguientes documentos:

a) Certificado de nacionalidad expedido por el Cónsul General de España en Panamá, en el cual consta que nació en Moredó, Provincia de Lugo, España;

b) Historial policivo en donde consta su buena conducta; y

c) Copia certificada por el señor Manuel Cañas Trujillo, Cónsul General de España en Panamá, del Título II, artículos 23 y 24 de la Constitución española, que a la letra dice:

"Título II. Nacionalidad. Artículo 23. Son españoles: 1º Los nacidos, dentro o fuera de España, de padre o madre españoles. 2º Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, siempre que opten por la nacionalidad española en la forma que las leyes determinen. 3º Los nacidos en España de padres desconocidos. 4º Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza y los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la República, en los términos y condiciones que las leyes determinen. La extranjera que case con español conservará su nacionalidad de origen o adquirirá la de su marido, previa opción regulada por las leyes de acuerdo con los Tratados internacionales. Una

ley establecerá el procedimiento que facilite la adquisición de la nacionalidad a las personas de origen español que residan en el extranjero. Artículo 24. La calidad de español se pierde: 1º Por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Estado español, o por aceptar empleo de otro gobierno que lleve anejo ejercicio de autoridad o jurisdicción. 2º Por adquirir voluntariamente naturaleza en país extranjero. A base de reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos y trámites que fijará una ley, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispanicos de América, comprendido el Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español, sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen. En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen".

Como queda visto por el artículo 24 de la Constitución española, antes transcrita, sobre nacionalidad, los panameños pueden naturalizarse en España, a base de reciprocidad, si comprueban ante la autoridad competente que son naturales de Panamá, y que han establecido su residencia en territorio español.

El artículo 10 de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por naturalización:

.....

c) Los nacionales por nacimiento de España o de cualquier nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados".

Del estudio hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, queda evidentemente demostrado el derecho que asiste al señor José Guitián Pérez para acogerse al principio de reciprocidad que consagra la disposición constitucional anteriormente transcrita, y por tanto,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor José Guitián Pérez, y al vencer-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia. — Aparece los días hábiles.—L. de J. Valdés Jr., Jefe del Departamento.

ADMINISTRADORA: LOLA C. VDA. DE TAPIA
Teléfono 2410-J.

OFICINA:
Relleño de Barraza.—Tel. 2647 y
2495-B.—Apartado Postal: N° 451

TALLERES:
Imprenta Nacional.—Relleño
de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas. — Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES VER: A LA ADMINISTRADORA

SUSCRIPCIONES:

Sinimo, 6 meses: En la República: B/. 6.00 — Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República: B/. 10.00 — Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número cuatro: B/. 0.05 — Solicitese en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

se el término de ésta, se le expedirá Carta de Naturalización Definitiva.

Comuníquese y publíquese.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**DASE AUTORIZACION A UNA COMPAÑIA****RESOLUCION NUMERO 36**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—
Sección Primera.—Resolución número 36.—
Panamá, diciembre 23 de 1948.

El señor Augusto Guillermo Arango, en su carácter de Presidente y representante legal de la sociedad Compañía Panameña de Seguros S. A., por medio de memorial de 9 de diciembre en curso, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, que se autorice a la mencionada compañía para hacer en la República operaciones en el ramo de seguros por riesgos profesionales y de todas otras clases, con excepción de seguros contra incendio.

De acuerdo con el artículo 563 del Código de Comercio, ninguna compañía de seguros, nacional o extranjera, cualquiera que sea su naturaleza, puede en la República hacer operaciones sin la correspondiente autorización del Órgano Ejecutivo.

Para conceder esa autorización, según el artículo 1° de la Ley 60 de 1938 y el artículo 259 del Código de Trabajo, es necesario que la compañía interesada, si es nacional como en el presente caso, compruebe que ha cumplido con las formalidades siguientes:

1° Que la compañía esté inscrita en el Registro Mercantil conforme al inciso 8° del artículo 58 del Código de Comercio;

2° Que tenga en la República un agente o representante con facultad suficiente para representarla en juicio y fuera de él, y que su man-

dato se halle inscrito en el Registro Mercantil; y

3° Que haya constituido un depósito en efectivo o bonos de la deuda pública interna por la suma de B/.50.000.00 para responder por riesgos profesionales, cuando se dedique a este género de seguro, y, además, un depósito adicional de B/.50.000.00 en efectivo si se dedica a otro ramo de seguros, con excepción de incendio.

Como el solicitante ha comprobado el cumplimiento de las formalidades 1ª y 2ª anteriormente enumeradas, y en cuanto a la 3ª ha acreditado la constitución del depósito de B/.50.000.00 en bonos de inversión y ahorros, y en efectivo, y no así el depósito adicional correspondiente para dedicarse a un ramo de seguro distinto del de riesgos profesionales.

SE RESUELVE:

Autorizar a la Compañía Panameña de Seguros S. A. para que solamente se dedique en la República a operaciones de seguros contra accidentes de trabajo o riesgos profesionales.

Envíese copia de esta Resolución al Ministerio del Ramo de Comercio para los efectos de la expedición de la correspondiente Patente Comercial.

Téngase al señor Augusto Guillermo Arango como representante legal de la Compañía Panameña de Seguros S. A.

Comuníquese y publíquese.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
LUIS E. GARCIA DE PAREDES.

APRUEBASE DILIGENCIA DE NACIONALIZACION**RESUELTO NUMERO 1933**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—
Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 1933.—Panamá, diciembre 20 de 1948.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Apruébase la Diligencia de Nacionalización N° 337 expedida por la Inspección del Puerto de Colón el 20 de noviembre de 1948, a favor de la nave denominada "San Miguel" de 13.32 toneladas netas y 20 toneladas brutas, de propiedad de Eduardo Anselmo Archibald, domiciliado en San Blas, Provincia de Colón.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
LUIS E. GARCIA DE PAREDES.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Ballesteras.

CANCELASE Y EXPIDESE PATENTE**RESUELTO NUMERO 1934**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 1934.—Panamá, diciembre 20 de 1948.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la firma Arias Fábrega & Fábrega en nombre y representación de la Sociedad Industrial Marítima Financiera Ariona Panamá, S. A. propietaria de la nave denominada "Merope" que porta Patente Permanente de Navegación número.....ha solicitado a este Despacho, de acuerdo con el artículo 7º de la Ley 54 de 1926, una nueva Patente Permanente de Navegación a favor de la nave "Merope", por razón de su cambio de propietario;

RESUELVE:

Cancelase la Patente Permanente de Navegación Nº 1917 de 15 de febrero de 1917 inscrita al Tomo 154, Folio 346 y Asiento 1 del Registro de Naves que porta la nave nacional denominada "Merope", antes de Constantino Konialidis.

Ordénase la expedición de una nueva Patente Permanente de Navegación, con el mismo número de la anterior, a favor de la referida nave, haciendo constar en dicha Patente: que la nave pertenece ahora a la Sociedad Industrial Marítima Financiera Ariona de Panamá, S. A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

LUIS E. GARCIA DE PAREDES.

El Secretario del Ministerio,

Humberto Ballestas.

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 13**

Entre los suscritos, Luis Enrique García de Paredes, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro, en representación de la Nación, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, por una parte, que en adelante se llamará la Nación, y Jorge Eduardo Boyd, en representación de la sociedad denominada Sinclair Panama Oil Corporation, de la que es apoderado general, debidamente autorizado para este acto conforme al poder que figura inscrito en el Registro Público bajo Asiento Nº 39, 148 al Folio 250 del Tomo 156 de la Sección de Personas, por la otra parte, que en adelante se llamará la Compañía, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación conviene en extender, como en efecto extiende, hasta el treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, el plazo otorgado a la Compañía para hacer, con carácter exclusivo, toda clase de exploraciones en el subsuelo, a fin de descubrir o encontrar las

fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno, en los terrenos a que se contrae la cláusula segunda del Contrato Nº 21, aprobado por la Ley 45 de 1946, el cual rige y continuará rigiendo entre las partes en todo lo que no se oponga al presente contrato.

Segundo: Hasta el treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos la Compañía continuará pagando a la Nación, por anualidades anticipadas, la cantidad anual de veinticinco mil balboas estipulada en el aparte a) de la cláusula cuarta del mencionado Contrato Nº 21, a menos que con anterioridad a esa fecha y mediante escritura pública, la Compañía declare que ya ha escogido y señalado con precisión todas las áreas que retendrá para los fines de la exploración y la explotación de que trata ese Contrato, las cuales serán determinadas en ese instrumento, y manifieste además que renuncia al derecho exclusivo de efectuar exploraciones en el subsuelo, sobre el resto de los terrenos comprendidos dentro del área señalada en la cláusula segunda del mismo Contrato, que no haya escogido, señalado y retenido, en cuyo caso no continuará pagando esa anualidad.

No obstante, si la escritura pública de que trata esta cláusula es otorgada con posterioridad a la fecha en que debe hacerse el pago anticipado de la respectiva anualidad, la Compañía deberá efectuar el pago correspondiente a la misma, y si ya lo hubiese hecho no tendrá derecho a la devolución de lo pagado.

Tercero: Desde el primero de octubre de mil novecientos cincuenta y dos o, en su caso desde la fecha de la escritura a que se refiere la cláusula anterior, la Compañía pagará, por el concepto indicado en el aparte b) de la cláusula cuarta del mencionado Contrato Nº 21, quince centésimos de balboa anualmente por cada hectárea seleccionada y retenida por ella, hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas, y diez centésimos de balboa anualmente por cada hectárea de las que excedan de cincuenta mil.

Queda entendido que la Compañía no pierde el derecho de exclusivo a efectuar exploraciones en el subsuelo de los terrenos que haya seleccionado y retenido y sobre los cuales haya hecho oportunamente los pagos de que trata esta cláusula.

Cuarto: Por razón de la prórroga del plazo, acordado por la cláusula primera de este contrato, la Nación y la Compañía convienen en señalar, como en efecto señalan, que el plazo de seis meses indicado en la cláusula séptima del Contrato Nº 21 mencionado, para empezar los trabajos necesarios para la perforación del primer pozo de que trata la misma cláusula séptima, se compute desde el primero de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, o, en su caso, desde la fecha de la escritura a que se refiere la cláusula segunda de este contrato. La Nación y la Compañía convienen asimismo en computar los seis meses correspondientes al plazo para comenzar la perforación del segundo y del tercer pozo señalados en la mencionada cláusula séptima, a partir del momento de la terminación del primero y segundo pozo, respectivamente.

Quinto: Este contrato sólo tendrá validez si

luego de cumplido el requisito que exige el artículo 308 del Código Fiscal, es aprobado por la Asamblea Nacional.

En fe de lo cual se extiende y firma este contrato, en doble ejemplar de un mismo tenor, en Panamá, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

L. E. GARCIA DE PAREDES,
Ministro de Hacienda y Tesoro.

Jorge E. Boyd,
pp. Sinclair Panama Oil Corporation.

Henrique Obarrio,
Contralor General.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, diciembre 9 de 1948.

Aprobado:

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
LUIS E. GARCIA DE PAREDES.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 757
(DE 22 DE DICIEMBRE DE 1948)
por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al Dr. Ramón Enrique Carbone, como Médico Interno de 1ª categoría con una asignación de B. 100.00 mensuales, en el Hospital Santo Tomás.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia desde el 16 de diciembre actual.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JORGE RAMIREZ DUQUE.

DECRETO NUMERO 758
(DE 22 DE DICIEMBRE DE 1948)
por el cual se hace un nombramiento en el Asilo de Desamparados de Nuestra Señora.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a la señora América de Cambell, como Sub-Directora al servicio

del Asilo de Desamparados de Nuestra Señora en reemplazo de Carmen Chambers, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JORGE RAMIREZ DUQUE.

REFORMASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 759
(DE 22 DE DICIEMBRE DE 1948)

por el cual se reforma un Decreto Ejecutivo, orgánico del Hospital Santo Tomás y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Se elimina un cargo de Médico Asistente de 1ª categoría en la Sección de Cirugía General del Hospital Santo Tomás:

Artículo segundo: Se crea una Jefatura de Clínica en la Sección de Cirugía General del Hospital Santo Tomás y se nombra con el cargo de Jefe de la misma al Dr. Manuel González R.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia desde el 1º de enero próximo.

Artículo tercero: Este Decreto reforma el Decreto Ejecutivo N° 84 de abril de 1947, mediante el cual se fija el personal administrativo y profesional del Hospital Santo Tomás y se fijó sus sueldos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JORGE RAMIREZ DUQUE.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

Registro Público.—Panamá, diecisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

A las ocho y veinticinco minutos de la mañana del once de Diciembre actual, fue presentado al Tomo 23 del Diario bajo Asiento 4632, un telegrama del Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por el cual dicho funcionario comunicaba a esta Oficina el secuestro que por auto de trece de Diciembre en curso había decretado sobre la firma número tres mil setecientos sesenta y seis, inscrita al folio cincuenta y seis del Tomo doscientos noventa y cuatro, Sección de la Promoción Provincial de Chiriquí, perteneciente a Petra María Jiménez, por la suma de setecientos balboas, para

asegurar el resultado de un juicio que Gio Mario interpondría contra Petra María Jiménez.

Ese mismo día, a las tres y veintinueve minutos de la tarde, fue presentada también al Tomo 38 del Diario bajo Asiento 4667, por Guillermo Eliseo Jiménez, una copia de la escritura número trescientos cincuenta y tres, de trece de Diciembre actual, de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual Petra María Jiménez vendía a Guillermo Eliseo Jiménez por la suma de cinco mil balboas la finca anteriormente citada.

A pesar de que el orden de presentación de los documentos y las normas establecidas por los artículos 1761 y 1760 del Código Civil; la del artículo 111 del Decreto Ejecutivo N° 9, de 13 de Enero de 1920, y la del artículo 67 del Código de Comercio impedían de manera decisiva la inscripción de la escritura de venta, ella se llevó a cabo porque cuando al interesado se le concedió la alteración de turno, de acuerdo con el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 203-Bis, de 25 de Octubre de 1929, no se había advertido la existencia del secuestro que sólo unas horas antes se había presentado.

Y como la inscripción de esa venta constituye un error de los que el suscrito no puede rectificar por sí, se ORDENA poner a la Finca tres mil setecientos sesenta y seis arriba indicada, una "Nota Marginal de Advertencia", copiando para el efecto este auto, el cual se avisará por medio de la Gaceta Oficial, y se notificará en los estrados de este Despacho a los interesados, si no se pudiere notificarlos personalmente, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1790 del Código Civil.

Notifíquese y cúmplase.

El Registrador General,

HUMBERTO ECHEVERS V.

Margarita Pitty,
Secretaria.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Los propietarios o residentes que deseen construir entradas de acceso a edificaciones adyacentes a las vías públicas, deben obtener permiso escrito de la Sección de Caminos del Ministerio de Obras Públicas, donde se ofrecerá asesoramiento en la solución de los problemas de desagüe y protección tanto de la vía como de la propiedad.

Francisco J. Morales,
Ingeniero Jefe de la Sección de Caminos
Calles y Muelles.

Panamá, 18 de Febrero de 1948.

AVISO OFICIAL

Administración General de Sellos Fiscales

En el Despacho de la Administración de Sellos Fiscales (29 alto del edificio de la Caja de Ahorros) y en las Oficinas del Banco Nacional de las provincias, se canjearán, durante el mes de Enero próximo, el papel sellado y los timbres nacionales de 1947 y 1948 por especies del nuevo bienio.

Panamá, Diciembre de 1948.

Enero 20 de 1949.

LICITACION

para el suministro de instrumental, equipo, mobiliario otros enseres para el Hospital de Penonomé.

Se notifica a los interesados que las propuestas serán abiertas en el Despacho del Contralor General el día trece (13) de Enero de 1949 a las diez (10) en punto de la mañana.

Los pliegos de cargo serán entregados a los interesados durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

Panamá, 14, de Diciembre de 1948.
Enero 12 de 1949

EDICTO NUMERO 23

El suscrito Gobernador, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Los Santos,

HACE SABER:

Que el señor Eneas Cano Chanis en su carácter de apoderado especial de Modesto Díaz, mayor de edad, casado, agricultor panameño y vecino del Distrito de Guararé y de sus menores hijos Benito, Dominga, Domingo, Pastor, Navidad y José Félix Díaz de León, solteros; de Manuel de Jesús Díaz de León, casado; de Estefanía y Francisca Díaz, mayores de edad, todos panameños y vecinos del Distrito de Guararé, sin cédulas pero con certificado de haberlas solicitado, solteras las dos últimas, ha pedido para ellos, de esta administración de Tierras y Bosques, título de propiedad gratuito, sobre un lote de terreno denominado "Los Llanitos", ubicado en jurisdicción del Distrito de Guararé, de cincuenta y siete hectáreas cinco mil quinientos metros cuadrados (57 Hts. 5500 m.c.) de superficie, alindado así: Norte, terreno de Gerardo Díaz; Sur, terreno de Rafael Díaz y calleón libre; Este, terreno de Santiago García y camino de El Cañafistal a Llano Abajo, y Oeste, Quibarda del Limón.

Y en cumplimiento de la Ley a fin de que todo el que se considere perjudicado haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija este edicto por treinta días hábiles en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Guararé, y una copia se le remite al Subjefe de la Sección 2ª del Ministerio de Hacienda y Tesoro para que lo haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, 29 de Diciembre de 1948.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
EMILIO E. ESPINO D.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srta. Ad-hoc.,
Santiago Peña C.

EDICTO NUMERO 67

El suscrito Gobernador de Herrera, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público,

HACE SABER:

Que el señor Albino Aparicio, varón, mayor, casado en 1932 con Librada de la Cruz de Aparicio, agricultor, natural y vecino de La Guaca, Distrito de Las Minas, colindante N° 27-217, en su propio nombre y en representación de sus hijos menores Salomón, Ismael, Jarumiro, Lisandro, Ansel, Emilio, Romelia, Cecilia, Isabel Librada y Gertruda Aparicio de la Cruz y sus sobrinos huérfanos Guillermo y Adelia Aparicio; y María de los Santos Pino, mujer, mayor, viuda, agricultora, natural y vecina de La Guaca, Distrito de Las Minas, con Constancia de cédula, en escrito de fecha 26 de Noviembre de 1948, solicitan ante este Despacho se les expida el título de propiedad, en gracia, sobre el globo de terreno denominado "Las Manuelas", ubicado en el Distrito de Las Minas, de una capacidad superficial de sesenta y cinco hectáreas con noventa y siete y seis metros cuadrados (65 Hts. 976 m2), dentro de los siguientes linderos: Norte, Alto de los Suparres; Sur, terrenos libres y Alto de Jundúfial; Este, Cordillera de Los Algodones con caminos públicos de por medio, Alto y terrenos libres; Oeste, terrenos libres.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente edicto por treinta días hábiles en este Despacho y en el de la Alcaldía de Las Minas y una copia se remite a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chiriquí, Noviembre 29 de 1948.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JOAN MIGUEL OSORIO R.

El Oficial de Tierras y Bosques Srta. Ad-hoc.,
Molara Quintana Jr.
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Camilo B. Gutiérrez, de 21 años de edad, soltero, chofer, natural y vecino de esta ciudad, con residencia en el número 7021 de la Calle 9 en Río Abajo y sin cédula de identidad personal, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de primera instancia proferida en este Juzgado en el juicio seguido en su contra por el delito de hurto, fallo que en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, ocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

En virtud de lo que se deja expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito Capital, de acuerdo con la solicitud del señor Agente del Ministerio Público y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Camilo B. Gutiérrez, de 21 años de edad, soltero, chofer, natural y vecino de esta ciudad, con residencia en el número 7021 de la Calle 9ª en Río Abajo y sin cédula de identidad personal, a sufrir la pena principal de ocho meses de reclusión que cumplirá en el lugar que le designe el Órgano Ejecutivo por conducto de su Órgano regular y a la accessoriá del pago de las costas procesales, como reo del delito de hurto cometido en perjuicio de Julián A. Calcedo. Fundamentos de Derecho: artículos 17, 18, 36, 37, 75, 350 y 352, letra a) del Código Penal y 2034, 2152, 2153, 2178, 2219, 2221, 2228 y 2231 del Código Judicial.—Notifíquese, cúmplase, déjese copia y consúltese con el Superior respectivo.—(Fdos.) Armando Ocaña V.—Enrique A. Morales, por el Secretario".

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Camilo B. Gutiérrez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le ha juzgado y condenado si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al condenado Camilo B. Gutiérrez, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día tres de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve ordenándose a la vez la remisión de copia del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

Norberto A. Reina,
Secretario.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 23

El suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, por este medio, cita y emplaza a Carlos Pimentel, varón, mayor de edad, soltero, natural de Bocas del Toro, agricultor, negro, no tiene cédula de identidad personal y residente en Playa de Bermejo para que en el término de treinta días contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de Segunda Instancia, proferida por el tercer Tribunal Superior en el juicio seguido en su contra por el delito de hurto, fallo que en su parte resolutive dice así:

"Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Penonomé, cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Segundo

Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. Confirma la Sentencia apelada y consultada, de que se ha hecho mérito.

Notifíquese. Cópiese y devuélvase. (fdo) F. Chiari. Agustín Jaén Arosémena. Gustavo A. Amador. Gregorio Conte. Secretario".

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren salvo las excepciones establecidas en el artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a todas las autoridades para que procedan a su captura o la ordenen.

Por lo tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y copia de él se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas

El Juez:

M. J. GUTIERREZ.

El Secretario,

Efraín Vega.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 77

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto cita, llama y emplaza a Antonio Brook (a) Toño, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por el delito de hurto, el cual en las partes pertinentes de su parte resolutive, dice así:

"Juzgado Cuarto Municipal. De lo Penal.—Panamá, dieciocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Por tanto, estando en autos probada la responsabilidad de los sindicados como la propiedad y pre-existencia de las cosas hurtadas, de acuerdo con el artículo 2147 del Código Judicial, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Antonio Brook (a) Toño, cuyas generales se desconocen, como infractor de las disposiciones que contiene el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Queda abierto a pruebas el juicio por el término de cinco días hábiles; la audiencia oral de la presente causa se verificará tan pronto sea localizado Antonio Brook, quien de no serlo, se emplazará en los términos fijados por la Ley Procedimental.

Provea el enjuiciado a su defensa.

Notifíquese.

(Fdos.) El Juez, O. Bernaschina.—Srio., M. J. Ríos".

Se advierte al enjuiciado Antonio Brook (a) Toño, que si no compareciere dentro del término señalado, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra y la causa seguirá sin su intervención. Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Brook so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual está enjuiciado si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, requiriéndose a las autoridades políticas y judiciales para que le notifiquen de su deber de comparecer a este Juzgado, o lo aprehendan a órdenes de este Tribunal. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy treintuno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Panamá, 31 de Diciembre de 1948.

El Juez,

OCTAVIO BERNASCHINA.

El Secretario,

(Segunda publicación)

M. J. Ríos.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 93

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio, cita y emplaza al Dr. Enrique Ibáñez Valdés, varón, natural de Cuba, mayor de edad, casado, Médico y portador de un permiso especial para residir en este país, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que comparezca al Despacho de este Tribunal en el término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a recibir personal notificación de la sentencia absolutoria proferida a su favor, y que textualmente dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí. Sentencia de primera instancia número 103. David, Diciembre (3) tres de mil novecientos cuarenta y ocho. Vistos: Pronunciando la sentencia que le corresponde a este juicio seguido contra el Doctor Enrique Ibáñez Valdés que aparece aquí procesado por el delito de violación carnal en perjuicio de la menor María Ledezma, se hacen las siguientes consideraciones: Mediante el auto 313 del 18 de Mayo del corriente año que se ve en la página 222, se dictó el enjuiciamiento que se transcribe: "Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí. Auto de primera instancia núm. 313 "David, Mayo dieciocho de mil novecientos cuarenta y ocho. (1948) "Vistos: Conforme a la Vista N° 155 de 21 de Abril de este año, el señor Fiscal 19 del Circuito solicita, que al decidir del mérito legal de este informativo, se proceda contra el sindicado, por lo que para decidir se Considera: "Personería: La de la persona denunciante, como representante legal de la ofendida se encuentra acreditada; en efecto, a fojas 50 del expediente corre una certificación emanada del Registro Civil de las Personas, que establece que María de los Angeles Ledezma Iglesias o María Ledezma, como dicen, las diligencias sumarias contenidas, es hija de Juanelo Ledezma y Beatriz Iglesias, la denunciante precisamente. "Cuerpo del Delito: La existencia del hecho, es decir, el fundamento legal del delito que se le imputa al Dr. Enrique Ibáñez Valdés, queda también establecido en estos autos, según los dictámenes de los peritos médicos consultables a fojas 13, 14 y 142, inclusive. "Responsabilidad: La deposición inculpativa de la menor María Ledezma o María de los Angeles Ledezma Iglesias del folio 5, robustecida con la confirmación elemental y circunstanciada que al efecto hace su compañera del día de autos: Miriam Miranda a fojas 7, arroja, por razones claras, graves indicios de responsabilidad contra el sindicado Dr. Ibáñez. Además este mismo acepta que la agraviada estuvo ese día en la Unidad Sanitaria de esta ciudad. Cuando dice que: "esa menor salió de su pueblo en ayunas y para recibir aquí un tratamiento contra el parasitismo intestinal. Este hecho de encontrarse en ayunas y además de estar sufriendo de un estado crónico de infección parasitaria originó en dicha paciente un estado de síncope por lo que fué necesario estimularla por medio de distintos medicamentos, tónicos, estimulantes ya que se presentó a la Unidad Sanitaria en estado de fatiga, vómitos y decadencia general..." etc. "Sin embargo, Miriam Miranda, ya citada a este respecto dijo: "Yo fui a David, el sábado primero de este mes con María Ledezma, compañera mía de grado, con el fin de que en la Unidad Sanitaria de esta ciudad, le pusiera el Dr. Ibáñez un tratamiento que el Doctor dijo que se debía hacer. Como la maestra de nosotros estaba en David, fuimos allí. Cuando llegamos a la Unidad Sanitaria serían como las once de la mañana. Había allí varias señoras y después que se fueron el Doctor Ibáñez, mandó a entrar al cuarto donde hay una mesa a María. Yo entré con María y el Dr. Ibáñez la mandó a que se acostara en esa mesa. Vi cuando el Dr. Ibáñez, le puso una amarra en el brazo y le puso una inyección en la sangradera. El Dr. cerró la puerta y yo me quedé al lado de afuera porque el Dr. no quería que entraran allí al cuarto. Yo me senté en un banco pintado de blanco. Allí esperé a María como una hora. Luego el Dr. (Ibáñez) salió del cuarto y me dijo que María se había desmayado. Yo entré al cuarto y María estaba acostada boca arriba y no hablaba... etc." "Además de las disposiciones de Claudia María de Puy, Paula de León, María de los Angeles Gallardo e Isabel Cubilla de Martés, que corren a fojas 23 hasta

31 inclusive, emergen circunstancias indiciarias contra el sindicado, de manera tal, que unidas a las deposiciones de la ofendida y su compañera Miriam Miranda antes mencionadas, vienen pues a contribuir graves indicios contra él. Indicios éstos que, con el cuerpo del delito aquí demostrado, como se ha expresado atrás, dan lugar a declarar que procede el enjuiciamiento criminal del Dr. Enrique Ibáñez Valdés de acuerdo con el Artº 2147 del Código Judicial. "A mérito de las consideraciones anteriores, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente ad-hoc, de acuerdo con el concepto Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. Procede contra Enrique Ibáñez Valdés varón mayor de edad, casado, natural de Habana-Cuba-médico y con residencia en esta ciudad (según consta en autos) por delito contra las buenas costumbres y contra el orden de la familia, e infractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XI, Capítulo I del Código Penal, y Mantiene en pie la fianza de que goza a efecto de gozar la libertad durante el juicio: al fiador de cárcel se pide la presentación de su fiado dentro de los 15 días siguientes.

"Para que tenga lugar la vista oral respectiva se señala el día 4 del mes de Junio entrante a las 10 a. m. y se excita al enjuiciado para, que provea los medios de su defensa. "Cópiese y notifíquese. El Juez Suplente ad-hoc, Ernesto Rovira. El Secretario ad-int. Lorenzo Miranda".

Como este auto tenía que ser notificado personalmente al enjuiciado y éste no se presentó pues se ausentó del país y se ha mantenido en rebeldía como se vió en el informe de la página 228, por cuyo motivo hubo que emplazarse por edicto como consta en la página 227. Así que se trata de juicio con reo ausente, el que se ha celebrado con las formalidades que la ley prescribe. El Abogado defensor del ausente presentó sus pruebas como se ve en el escrito de la página 229 pero más luego y sin practicarlas, renunció a la práctica de ellas, tal como se hace constar en la diligencia de la página 241, renunciando que fué admitido por el señor Agente del Ministerio Público. Así que se entró al trámite de alegatos, quedando luego el proceso en estado de recibir sentencia. El señor Fiscal Primero del Circuito que ha intervenido en el juicio como representante de la vindicta pública ha demostrado ser un paladín de la justicia en busca siempre de la responsabilidad del acusado. No obstante, en su conculcuzo alegato que se lee entre las páginas 242 a 253, alegato que comprende sus 12 páginas todas bien estudiadas, termina por solicitar la absolución del procesado, en vista de que no está debidamente probada la responsabilidad conforme el artículo 2153 del Código Judicial. Es pertinente reproducir las conclusiones a que llega el señor Fiscal, para solicitar la absolución. Esas conclusiones dicen así: "Tuvo pues, el señor Juez de la causa material más que suficiente, para proferir su auto de enjuiciamiento ya que no dudó de todas estas pruebas practicadas, surgían indicios más o menos graves de responsabilidad contra el procesado. "Pero para ordenar el artículo 2153 del Código Judicial, es necesario que haya prueba plena o completa de la existencia de un hecho punible por la ley y de la responsabilidad criminal; y prueba plena según el artículo 2153 ídem, es que la ley establece como suficiente para declarar la responsabilidad, irresponsabilidad o inocencia de un procesado, etc. "Podría afirmarse que con las pruebas de autos o los indicios que surgen de ellas, está sin dudas ni temores, acreditado plenamente la responsabilidad del procesado? "Ciertamente que con la declaración de las "norsas" Claudia Maís de Puy y María de los Angeles Gallardo, con la exposición del reo, con la declaración de Ariosto Concepción y con la declaración de la ofendida, se han comprobado estos hechos: a) que la menor María de los Angeles Ledezma Iglesias, estuvo en la Unidad Sanitaria, en esta ciudad, el día primero de Junio de 1948 a hacerse un tratamiento para los parásitos intestinales; b) que el reo Dr. Ibáñez Valdés la atendió personalmente y la acostó en una mesa en su sala de examen; c) que el reo Ibáñez usó alguna sustancia que inyectada producía anestesia general, por lo que el acto quedó dormida e inconsciente; e) que el reo Dr. Ibáñez, hizo salir del cuarto a Miriam la compañera de María y se quedó sólo dentro del cuarto; f) que el reo Ibáñez le facilitó dinero a esta menor para el pasaje de ella; g) que el reo Dr. Ibáñez, demoró como una hora dentro del cuarto, con la menor; h) que el reo Dr. Ibáñez cuando la vió tan mal la mandó en un carro de

la estación y le pagó el pasaje de regreso a Dolega; y por último, i) que cuando la menor llegó a su casa fue al excusado y al limpiarse se manchó de sangre el papel. "Todos estos hechos indicando están que algo hubo ocurrido en Dinamarca, que algo inconfesable y delictuoso hacia el Dr. Ibáñez con las pacientes que inyectaba y ponía a dormir—nótese que no llegó a inyectar a ninguno hombre—y esto que hacía es precisamente lo difícil de probarle a un médico que despañca para el otro mundo a cualquier paciente por error o con intención, y después tranquilamente se defiende con un Chock".

"Máxime cuando en el presente caso, cabe agregar: que no fue sino hasta el 29 de Junio de 1946, que vino a ser examinada la menor María de los Angeles Ledezma Iglesias; cuando según concepto de expositores de medicina legal, la fecha de la desfloración no es de terminable después de doce días de consumada ésta c) que los doctores Bernardino González Ruiz y Rafael Hernández Loeches, contestando en su carácter de peritos un cuestionario presentado por el Abogado defensor, con vista de la sala reconstruida tal como la usaba el reo Dr. Ibáñez, han manifestado bajo la gravedad del juramento, que no es posible la desfloración de una supuesta virgen como María Ledezma, por un hombre normal, en un lugar como es la sala de examen de la Unidad Sanitaria, estando la paciente bajo la acción del narcótico: "que los Drs. Adolfo García O y J. Flores Huertas, no pudieron determinar el origen de la sangre expulsada, para examinarla y hacer la diferenciación y que la familia de la ofendida, es decir la madre, su cuñado Diego Villarreal, la esposa de ese Delamía Iglesias de Villarreal, viven en promiscuidad con todos sus hijos, y tienen antecedentes penales. "Hay por fuerza que llegar a la conclusión, de que existe la duda sobre la fecha cierta de la desfloración de la menor, si fué antes de haber concurrido a la Unidad Sanitaria, si fué ese día o si fue después y desde luego, existe también la duda sobre la responsabilidad del procesado, en la comisión del delito que se le imputa. "Por lo tanto señor Presidente de la Audiencia, este Ministerio opina que a pesar de los indicios graves de responsabilidad que militan contra el procesado, tales indicios, son insuficientes al tenor de la ley, para atribuir al extremo de condenar al reo. "En tal virtud es pido una sentencia absolutoria y que canceléis la fianza de excarcelación ordenando que su valor ingrese a los fondos del estado". El Abogado defensor toma luego la palabra para hacer una historia de la buena moral de su representado; que éste no fué autor bajo ningún concepto del delito que se le atribuye; que todo pudo resultar por las intrigas y las pasiones de otros médicos de la localidad que desearan ver fuera de aquí a su representado. Argumento para desvirtuar los indicios que sirvieron para el enjuiciamiento. Termina en su alegato diciendo: "La conclusión a que he llegado el señor Fiscal me estimula a mí como Abogado y como amigo del Dr. Ibáñez; y ojalá que el hubiera estado en esta audiencia, que no ha podido estarlo por las incidencias ocurridas, cuando de inocente quisieron tildar su honorable matrimonio; y espero que el Tribunal sea hacer idéntica apreciación de la fecha por el señor Fiscal en el caso, con vista de las constancias del proceso. Por lo tanto pido al Tribunal una sentencia absolutoria en favor del procesado". El Tribunal que está juzgando encuentra que las conclusiones jurídicas. Aquí el procesado ha estado bajo una serie de indicios necesarios y circunstanciales; pero no se ha podido completar lo que se llama cuerpo de delito. Existe la presunción legal de que el procesado para cometer el delito de violación carnal tuvo que valerse de los efectos de alguna droga aplicada en inyección a la víctima, para adormecerla. No ha sido posible determinarse que droga o medicina es esa, que efectos tan criminales sabe producir. No se hizo siquiera un análisis químico de la medicina que (si podía causarlos) el procesado dijo haberle aplicado a la joven Ledezma, a fin de ver si podía causar los mismos efectos que ella había sentido. Esto por un lado y por otro el procesado negando la comisión del delito y sumándose el hecho de que la ofendida vive en "promiscuidad" como lo observa el señor Fiscal, con su madre y su tía quienes han sido poseídas ya por un mismo sujeto; todo ésto conduce directamente es a la duda respecto a la responsabilidad e irresponsabilidad que se viene buscando. Es que, como bien lo dice también el señor Fiscal, aquí no se puede pronunciar sentencia

condenatoria, conforme el artículo 2153 del Código Judicial. Por todo lo expuesto: el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, Absuelve al ex-Director de la Unidad Sanitaria, Dr. Enrique Ibáñez Valdés sujeto casado, mayor de edad, natural de Cuba, del cargo por el cual se le llamó a responder en juicio. Copíese notifiqúese, publíquese y consúltese. El Juez Abel Gómez. El Secretario Ernesto Rovira.

Se excita a todas las autoridades tanto policivas como judiciales a fin de que notifiquen al reo que se presenta en el término arriba expresado, al Despacho de este Tribunal a recibir personal notificación del fallo de primera instancia proferido a su favor. Quedan en la misma obligación todos los habitantes del país.

Fijado hoy: 14 de Diciembre de 1948 a las nueve de la mañana en el lugar de costumbre de esta Secretaría. Copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación.

El Juez

ABEL GOMEZ

El Secretario

Ernesto Rovira.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 95

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio, cita y emplaza a Isaac Trough, varón mayor, norteamericano, casado cocinero, residente en New York City, cuyo paradero actual se desconoce, quien está sindicado del delito de Lesiones en perjuicio de Alberto Williams, a fin de que comparezca al Despacho de este Tribunal, a recibir personal notificación del auto proferido en su contra, dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia. El auto en referencia dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí. Auto de primera instancia número 459. David, Septiembre (20) veinte de mil novecientos cuarentiocho.

Visto:

En tal virtud, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, Llama a Responder en Juicio por el delito de lesiones personales de que se trata en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, a Isaac Trough sujeto mayor de edad, casado, norteamericano, cocinero, residente en New York City, y no decreta su detención preventiva porque está gozando de la gracia de fianza de excarcelación. Se fija el día 8 de Octubre próximo a las diez de la mañana para la celebración de la vista oral de la causa y se le excita para que provea a los medios de su defensa. Copíese y Notifíquese. El Juez (fdo) Abel Gómez. El Secretario (fdo) Ernesto Rovira.

Se le hace saber al procesado que si se presenta en el término arriba expresado, se le administrará toda justicia que lo asista, de no hacerlo así, esa omisión será considerada como grave indicio en su contra. Se decretará la rebeldía del reo, considerándose legalmente notificado el auto, y se seguirá el juicio sin su intervención, con asistencia de un defensor de ausente.

Se excita a todas las autoridades tanto policivas como judiciales, para que capturen u ordenen la captura del reo, de encontrarse en territorio nacional, así como también a todos los habitantes de la nación salvo las excepciones legales, para que digan dónde se encuentra, so pena de ser considerados como encubridores si sabiéndolo no lo difieren.

Fijado hoy, a las 4 de la tarde del día 14 de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948). Copia del mismo se remite al señor Ministro de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar en la Gaceta Oficial por 5 veces consecutivas.

El Juez:

ABEL GOMEZ

El Secretario:

Ernesto Rovira

(Segunda publicación)